

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Veintisiete (27) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 204004089001-2023-00258-00  
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A  
Demandados: JUAN FELIPE QUINTERO SALAZAR

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía, presentada por, BANCOLOMBIA S.A presentada por medio de apoderado judicial el doctor, JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN en contra de JUAN FELIPE QUINTERO SALAZAR con base en título valor representado en PAGARE N° 7650081727 por un Valor de CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$45.833.336,25) moneda corriente, por concepto de capital.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

**PRIMERO.** - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A en contra de JUAN FELIPE QUINTERO SALAZAR para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- a. PAGARE N° 7650081727 por un Valor de CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$45.833.336,25) moneda corriente, por concepto de capital.
- b. Por concepto de intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa de 27.70% o la máxima legal permitida, causados sobre el capital contenidos en el pagaré N° 7650081727, desde el 01 de julio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total.

**SEGUNDO.** -Requíerese al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** - Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

**CUARTO.** -Reconocerle personería jurídica al doctor, JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN como apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

**QUINTO.** - Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Carlos Benavides Trespalacios*  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 059
20/06/23 Hora 8:A.M.
<i>Jessica Yullieth Galvis Baldovino</i> YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO
Secretaria